



Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0818-RE

Guayaquil, 28 de septiembre de 2015

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL CONSIDERANDO

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”*

Que, el artículo 227 íbidem estipula que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el Art. 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas es de la siguiente manera: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal 1) establece como competencia del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos necesarios para regular aspectos operativos aduaneros no contemplados en dicho cuerpo legal.

Que, el antedicho cuerpo legal regula el régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, cuya principal característica es la de permitir la introducción al territorio aduanero ecuatoriano de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna.

Que, en el Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a partir de su artículo 123, se emiten las regulaciones respectivas al Régimen Especial Aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

Que mediante Resolución No. SENAE-DGN-2012-0339-RE del 15 de octubre de 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 826 del 08 de noviembre del 2012, se

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0818-RE

Guayaquil, 28 de septiembre de 2015

establecen las “*REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO*”, la cual fuese reformada mediante Resoluciones Nos. SENAE-DGNA-2012-0384-RE, SENAE-DGN-2013-0418-RE, SENAE-DGN-2013-0465-RE, SENAE-DGN-2015-0078-RE y SENAE-DGN-2015-0250-RE.

Que, mediante Resolución No. 364, adoptada por el Comité de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) el 2 de octubre de 2006 y publicada en el Registro Oficial No. 416 del 13 de diciembre de 2006, se emitió la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación, señalándose en su Art. 6: “*En las importaciones que utilizan un régimen especial aduanero, sólo deberá presentarse el documento de control previo como condición para la nacionalización y/o venta local de las mercancías. Se exceptúan de esta disposición los controles previos que requieren: *Los desechos peligrosos. *Las mercancías agropecuarias sujetas a requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios. *Las sustancias sujetas a fiscalización del CONSEP. Para estos tres casos, los procedimientos de control previo deberán tramitarse y aprobarse antes del embarque para cualquier régimen aduanero. Para la nacionalización y/o venta local de residuos, desperdicios o mermas generados en la utilización de un régimen especial aduanero, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior...*”.

Que, mediante Resolución No. 089 emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 24 de octubre de 2012 y publicada en el Registro Oficial No. 824 del 6 de noviembre de 2012, se estableció la exigencia, para ciertas subpartidas, de una licencia de importación no automática emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), considerada como un documento de control previo a la importación.

Que, con Resolución No. 030-2015, emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 31 de julio de 2015, se resolvió: “**Artículo 1.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. 89 del COMEX de fecha 24 de octubre de 2012, conforme el siguiente texto: “Establecer una licencia de importación no automática a las mercancías declaradas para importación a consumo, así como las que ingresen a territorio ecuatoriano bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos, conforme el Anexo 01 de la presente resolución”.** Este listado se incluirá en el Anexo I de la Resolución 450 del COMEX, que contiene la Nómina de productos sujetos a controles previos a la importación. **Artículo 2.** Reformar el artículo 6 de la Resolución No. 364 del COMEXI, fechada 2 de octubre de 2006, agregando a continuación del inciso tercero lo siguiente: “Las licencias de importación emitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas serán también exigibles para régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 89, del 24 de octubre de 2012, del Comité de Comercio Exterior...””(énfasis agregado). Cabe

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0818-RE

Guayaquil, 28 de septiembre de 2015

indicarse que la Resolución ibídem entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

En ejercicio de la atribución conferida en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. SENAE-DGN-2012-0339-RE
“REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL REGIMEN DE
ADMISION TEMPORAL PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO”**

Artículo 1.- Agréguese a continuación del Artículo 20:

“Artículo 21: Exigencia de licencia de importación no automática para los cambios de obra.- Para los casos de cambio de obra de las mercancías ingresadas al régimen, destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos, será exigible la licencia de importación no automática emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con la Resolución 030-2015 emitida por el Comité de Comercio Exterior.”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señorita Abogada
Mónica Katherine Marín Rodríguez
Subdirectora de Apoyo Regional - Suio

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo

